REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1 *Referencia:* 1

Año: 1977 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-01-1977

Titulo: POR LA CUAL QUEDA PROHIBIDA LA PESCA DE CAMARONES DE TODA CLASE EN AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA EN EL OCEANO PACIFICO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE FEBRERO Y EL 31 DE MARZO DE CADA AÑO.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18270 *Publicada el:* 07-02-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Alimentos de origen animal, Acuicultura, Pesca

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.524

Rollo: 23 *Posición:* 1723

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.15. Solícitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
JOSE B. SOKOL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DICTASE MEDIDAS PARA REGLAMENTAR LA PESCA DE CAMARONES

DECRETO EJECUTIVO No. 1
(de 19 de Enero de 1977)

Por medio de la cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 255 de la Constitución Nacional dispone que la Ley reglamentará la pesca de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, facultad al Organo Ejecutivo para establecer las restricciones en cuanto a las especies protegidas, las épocas hábiles para la pesca y la veda;

Que estudios llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Marinos han indicado que durante los primeros meses del año las especies de camarones acusan un crecimiento muy rápido en sus etapas juveniles y que, por consiguiente, su pesca durante esa etapa, puede afectar adversamente el rendimiento económico de ese recurso;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Queda prohibida la pesca de camarones de toda clase en aguas jurisdiccionales de la República en el Océano Pacífico durante el período comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de marzo de cada año.

ARTICULO SEGUNDO.—A partir del quinto día de iniciado el período de veda, quedará prohibido el transporte, venta, posesión o depósito en estado fresco o congelado de toda clase de camarones. Será, sin embargo lícito poseer, vender o transportar camarones, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un Certificado de Inspección ocular, expedido por la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, que lleve un timbre de cinco balboas (B/.5.00), y cuya fecha no sea posterior al primer día de veda.

La utilización indebida de un Certificado de Inspección tratando de amparar mercancía que no haya sido inspeccionada, acarreará multa equivalente al doble de su valor y el decomiso del producto, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 34 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.

ARTICULO TERCERO.—Todas las naves camaroneras deberán someterse a una inspección de sus bodegas el

primer y último día de la veda. Para ese efecto, las naves camaroneras con sede en el Distrito de Panamá permanecerán ancladas en la Bahía de Panamá, y aquellas con sede en el Distrito de David permanecerán ancladas en Puerto Pedregal.

Las inspecciones en referencia serán llevadas a cabo por funcionarios de la Dirección de Recursos Marinos, con el apoyo de Operaciones Marinas de la Guardia Nacional.

A las embarcaciones inspeccionadas se les extenderá un Certificado de Inspección de bodega.

ARTICULO CUARTO.—Bajo la supervisión y previa autorización de la Dirección de Recursos Marinos, del Ministerio de Comercio e Industrias, se podrá permitir viajes de pesca exploratoria con fines científicos y la pesca de camarones con fines de reproducción bajo condiciones ambientales controladas.

PARAGRAFO: Estos permisos serán expedidos por el Director de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias o en su defecto por el funcionario en quien él delegue esta función. Los mismos deberán expresar, además del nombre de la persona natural o jurídica autorizada, el área donde se podrá ejercer la pesca, nombre de la nave, número de la Patente de Navegación, duración del permiso y datos que considere necesario la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO QUINTO.—En caso de que alguna nave dedicada a la pesca de camarones necesite durante el período de veda hacer una viaje de prueba de máquina, éste deberá realizarse con la presencia de un inspector de la Dirección de Recursos Marinos. Estos permisos no autorizan la pesca de ningún tipo de camarón y solamente tendrán validez por 24 horas.

ARTICULO SEXTO.—Durante el período de veda, toda nave camaronera que fuese utilizada en una actividad distinta a la pesca del camarón deberá desmontar su equipo de pesca de camarón antes de hacerse a la mar. Para constatar que se ha cumplido ese requisito, funcionarios de la Dirección de Recursos Marinos inspeccionarán a la nave en referencia.

ARTICULO SEPTIMO.—Se establecerá un servicio de vigilancia aérea, marítima y terrestre para lograr el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto. Las Unidades de Operaciones Marinas y de la Fuerza Aérea Panameña de la Guardia Nacional, y todas las autoridades nacionales y municipales prestarán su cooperación al Ministerio de Comercio e Industrias para lograr la efectiva fiscalización y cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO OCTAVO.—Los transgresores de las disposiciones del presente Decreto serán sancionados de acuerdo con el Artículo 34 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, que establece una multa equivalente al valor total del producto al por mayor y el decomiso del mismo.

ARTICULO NOVENO.—Este Decreto deroga el Decreto No. 3 de 31 de enero de 1975, que regulaba la misma materia.

ARTICULO DECIMO.—El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. JULIO E. SOSA
Ministro de Comercio e Industrias

DASE UNAS AUTORIZACIONES

RESUELTO No. 72
Panamá, 20 de enero de 1977

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 61 de 10 de junio de 1975, el Organo Ejecutivo reglamentó la importación de maderas en trozas, semielaboradas y acepillada, estableciendo que la misma quedará sujeta a la autorización previa de parte de este Ministerio y dando facultad al mismo para controlarla tomando en cuenta la oferta nacional y la demanda del mercado.

RESUELVE:

PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que a la fecha en que entre a regir este Resuelto estén inscritas en la Dirección General de Industrias de este Ministerio, con asignación de cuotas para la importación de madera en trozas, semielaborada y acepillada, podrán hacer uso del 80o/o de la cuota que les fuera asignada para el año 1976 siempre que sus pedidos se refieran a tamaños largos (14' en adelante) y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Comprueben haber adquirido, dos pies (2') cuadrados de madera nacional por cada pie cuadrado de madera que deseen importar; y

b) Comprueben que el veinticinco por ciento (25 o/o) de la madera nacional a que se refiere el acápite a) es de ocho y diez pies (8'y 10');

SEGUNDO: Los interesados deberán presentar a la Dirección General de Industrias, copias de sus pedidos trimestrales, firmes e irrevocables, a los aserraderos nacionales, y, en base a los mismos se fijarán cuotas mensuales para la importación de madera, hasta el tope que en cada caso se establezca o se haya establecido.

TERCERO: Una vez que el interesado haya comprobado el haber dado cumplimiento a los requisitos enumerados en el artículo anterior, la Dirección General de Industrias anotará el pedido y le otorgará la respectiva autorización.

CUARTO: El Ministro de Comercio e Industrias, podrá otorgar autorizaciones especiales para la importación de los productos cuya importación se restringen por este medio, cuando la producción de la industria nacional no se encuentre en capacidad de abastecer las demanda de consumo.

QUINTO: Ofíciese copia autenticada del presente Resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines a rigor.

SEXTO: Este Resuelto entrará en vigencia a partir del 1o. de enero de 1977.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias

ARNULFO ROBLES H.
Viceministro de Comercio
e, Industrias

RESTRINGESE UNA IMPORTACION

RESUELTO No. 74

Panamá, 20 de enero de 1977

EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la empresa CORPORACION INDUSTRIAL PANAMEÑA, S.A. (CORIPSA), que se dedica a la fabricación de baúles, maletas, maletines y otros equipajes en nuestro país, se encuentra afectada en su estabilidad económica por la saturación del mercado de productos procedentes del extranjero, similares, sucedáneos o sustitutos del producto nacional, por lo que ha solicitado la intervención estatal a fin de que se tomen las medidas que permitan salvaguardar la continuidad de su actividad y por consiguiente, la estabilidad de sus empleados;

2. Que el Artículo Decimocuarto del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1971, crea un sistema de Cuotas de Importación, como medida de protección a la industria nacional. Cuotas que según la misma disposición deben ser fijadas, reglamentadas y administradas por este Ministerio;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Restringir la importación de baúles, maletas, maletines, valijas, estuches de viajes y sombreras de toda clase de materiales correspondientes a los numerales 831-01-01; 831-01-02; 831-01-09 y 831-01-10 del arancel de Importación de la República de Panamá.

ARTICULO 2o.- Fijar una cuota de importación equivalente al cinco (5 o/o) por ciento de las importaciones realizadas durante el año 1974, la cual será distribuida entre las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación de los productos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- Para la Administración y asignación de la Cuota individual, los importadores deberán presentar a la Dirección General de Industrias de este Ministerio de las liquidaciones correspondientes a las importaciones realizadas durante el año 1974, para lo cual contarán con un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación del presente Resuelto en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 4o- Las personas naturales o jurídicas, entre las cuales se distribuyan las cuotas a las cuales se refieren los artículos anteriores deberán presentar previamente a la Dirección General de Industrias sus pedidos al exterior para la aprobación correspondiante. No se permitirá la introducción al país de pedidos que no hayan sido previamente aprobados por el Director General de Industrias y no cumplan con los requisitos de seguridad y sanidad.

ARTICULO 5o- El Ministerio de Comercio e Industrias podrá otorgar autorizaciones especiales para la importación de los productos, que por este medio se restringen, cuando la producción de la industria nacional no se encuentre en capacidad de abastecer las demandas del consumo.

ARTICULO 6o- Las empresas industriales que tengan contrato, con la Nación y que requieren como materia prima semielaborada o no, alguno de los productos restringidos en el artículo 1o. de este Resuelto deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que contengan sus respectivos contratos, las disposiciones legales reglamentarias vigentes y la que se señala en el artículo 4o. de este Resuelto.

Además, deberán estas empresas poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias cualquier hecho que pueda traer como consecuencia una baja en cuanto a su producción, en relación con los años anteriores, a fin de que tal Dependencia pueda prever una próxima escasez de tales productos en el mercado local.

ARTICULO 7o- Las personas, naturales y jurídicas que tengan pedidos, colocados en el extranjero, firmes e irrevocables, deberán justificar plenamente ante la Dirección General de Industrias estas circunstancias, dentro de los diez días hábiles siguientes de entrada en vigencia del presente Resuelto; comprobadas las circunstancias aludidas a satisfacción de la Dirección General de Industrias, ésta podrá autorizar la importación del artículo o producto de que se trate, el cual deberá ingresar al país dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la expedición de la autorización correspondiente.

ARTICULO 8o- La Dirección General de Industrias llevará un libro especial de registro para la inscripción de importadores autorizados y el control de las cuotas.

ARTICULO 9o- Oficiar copia autenticada del presente Resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines de rigor.